



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 63/1998

La Laguna, a 30 de julio de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la revisión de oficio para declarar la nulidad de la resolución del Vicerrectorado de Estudiantes y Extensión Universitaria de fecha 12 de diciembre de 1995, sobre la convalidación de la asignatura "Derecho Civil I", a C.I.R.R. (EXP. 43/1998 RO)\*.

## FUNDAMENTOS

### I

El objeto del presente Dictamen es la propuesta de resolución del Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC) con la que se pretende culminar el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 12 de diciembre de 1995 que convalidó a C.I.R.R. la asignatura "Derecho Civil I".

La legitimación del Presidente del Gobierno para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y habilitante de la revisión que se persigue, y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo (LCC) en relación con los arts. 102 y 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Del art. 18.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), del art. 80,c) de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (EULPGC) aprobados por Decreto 94/1991, de 29 de abril, en relación

---

\* PONENTE: Sr. Cabrera Ramírez.

con los arts. 62, 69 y 74 del mismo y con la Orden Ministerial, de 17 de mayo de 1969 (BOE del 29 de mayo), sobre competencia de los Rectores para resolver los expedientes de convalidación de estudios y con los arts. 69.1 y 102.2 LPAC, resulta la competencia del Excmo. Sr. Rector de la ULPGC para dictar la resolución que se propone.

## II

1. C.I.R.R. solicitó, el 25 de septiembre de 1995, por medio de escrito dirigido al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas (F.CC.JJ.) de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC) la convalidación de las asignaturas Derecho Civil I y Derecho Mercantil del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho.

Acompañaba a esa solicitud:

a) Una fotocopia sin adverar del programa de una asignatura denominada "Introducción al Derecho y Derecho Civil", con corrección manuscrita de las fechas del curso académico y otras varias anotaciones y correcciones manuscritas del texto, en cuya portada rezaba "Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de Las Palmas" y cuyo contenido se correspondía con el que a las asignaturas Derecho Civil I, II y III se asigna el Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho (Decreto de 11 de agosto de 1953) que es el aplicable en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la ULPGC.

b) Una certificación académica personal del interesado expedida por el Secretario de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la ULPGC, en la cual no figura la asignatura "Introducción al Derecho y Derecho Civil".

2. La Comisión de Convalidaciones de los estudios de la Licenciatura de Derecho de la F.CC.JJ. de la ULPGC en su sesión de 15 de noviembre de 1995 informó favorablemente, sin motivarla ni justificarla, la convalidación de la asignatura Derecho Civil I.

3. El 12 de diciembre de 1995 el Vicerrector de Estudiantes y Extensión Universitaria dictó resolución por la que, sin motivarlo, le convalidaba al interesado la asignatura Derecho Civil I.

4. La Comisión de Convalidaciones del Centro, en su reunión de 28 de mayo de 1996, estima que no procede la convalidación, ya que, de acuerdo con la Certificación Académica Personal que aporta no acredita tener superada la asignatura Introducción al Derecho y Derecho Civil, por lo que solicita la revisión de oficio de la anterior Resolución.

5. El 19 de noviembre de 1997 el Rector dictó resolución iniciando el procedimiento de revisión de oficio de la mencionada resolución de 12 de diciembre de 1995 por estimarla viciada de la causa de nulidad del art. 62.1, f) LPAC.

6. El 13 de abril de 1998 al interesado se le notificó en su domicilio la resolución del anterior día 3 por la que se le concedía un plazo de 10 días para que pudiera examinar el expediente y realizar alegaciones y presentar documentos en trámite de audiencia, derecho que no ejerció.

7. El 11 de mayo de 1998 se formuló la propuesta de resolución que se analiza.

### III

Las reglas para la convalidación de estudios conducentes a distintos títulos oficiales cursados en centros universitarios españoles se hallan en el Anexo I del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, que establece las "Directrices Generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional", modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

Allí se dispone que esa convalidación se realizará en primer lugar según las tablas básicas de convalidación entre distintos estudios universitarios que apruebe el Consejo de Universidades "siempre que sea posible", precisión con la que se admite que no siempre será posible que esa convalidación se realice de una manera reglada; en cuyo caso entra en juego la otra regla que dispone que "en los estudios conducentes a distintos títulos oficiales serán convalidables aquellas asignaturas cuyo contenido y carga lectiva sean equivalentes".

El presupuesto de hecho para la aplicación de ambas reglas está constituido en primer lugar por el hecho de que el interesado haya superado una asignatura cuyo contenido y carga lectiva sea equivalente a aquella cuya convalidación pretende,

correspondiéndole la carga de probar que ha superado esa asignatura, su contenido y su carga lectiva.

Si no se acredita la superación de los estudios de la asignatura alegada a efectos de convalidación, esta no se puede producir y en caso de que se produzca se trataría de un acto administrativo que reconoce un derecho al interesado no obstante carecer de uno de sus requisitos esenciales.

En el presente caso el interesado alegó como fundamento de su solicitud la superación, en un plan de estudios conducente a la obtención de un título diferente al de licenciado en Derecho, de la asignatura "Introducción al Derecho y Derecho Civil" que no acreditó haber superado, como resulta de la certificación académica personal que presentó y advirtió la Comisión de Convalidación en su referenciada reunión de 28 de mayo de 1996. Por esta única circunstancia la Resolución que se pretende revisar incurrió en la causa de nulidad del art. 62.1, f) LPAC.

La propuesta de resolución, sin embargo, omite reparar en este extremo de hecho fundamental que por sí solo justifica la declaración de nulidad pretendida y haciendo abstracción de que el programa presentado carece de los requisitos mínimos de autenticidad, fundamenta la declaración de nulidad en que el contenido de ese programa no es equivalente al de la asignatura Derecho Civil I del plan de estudios de la licenciatura en Derecho.

La nueva confrontación de éste con el programa presentado pone de relieve esa falta de equivalencia porque en el Plan de Estudios de la Licenciatura de Derecho los estudios de la asignatura Derecho Civil I abarcan la parte general de esta rama del ordenamiento y se extienden durante todo el segundo curso de la licenciatura, mientras que el programa presentado despacha en un solo curso académico el estudio de la parte general del Derecho Civil, el de las obligaciones y contratos y el de los derechos reales e hipotecario, a los cuales el Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho dedica respectivamente el segundo y el tercer curso. Es patente, pues, la falta de equivalencia del contenido del programa, no autenticado, de la asignatura, cuya superación no se ha acreditado, con la de Derecho Civil I del plan de estudios de la Licenciatura de Derecho.

Según la regla del apartado 1.2 del Anexo I del Real Decreto 1497/1987, requisito esencial para la adquisición del derecho a la convalidación de una asignatura es la equivalencia de su contenido con la que se hacer valer a tal fin. Faltando tal equivalencia la conclusión es que la Resolución de 12 de diciembre de 1995 incurre en la causa de nulidad del art. 162.1, f) LPAC.

## **C O N C L U S I Ó N**

Por las razones expuestas en el Fundamento III procede la revisión de oficio de la Resolución de 12 de diciembre de 1995 del Vicerrector de Estudiantes y Extensión Universitaria de la ULPGC por estar viciada de la causa de nulidad tipificada en el art. 62.1, f) LPAC.